

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 15 DE AGOSTO DE 1952 } NUMERO 11.856

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decretos Nos. 1250 de 11 y 1252 de 16 de Julio de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resolución No 526 de 5 de Julio de 1952, por la cual se expide carta de naturaleza provisional.

Departamento de Migración
Certificados Nos. 8850 de 6, 8851, 8852 y 8853 de 7 de Marzo de 1951, por los cuales se conceden permisos para residir en el territorio nacional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resueltos Nos. 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641 y 642 de 12 de Marzo de 1952, por los cuales se conceden unas exoneraciones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto No 692 de 19 de Julio de 1952, por el cual se clausuran y crean unas escuelas.
Resolución No 92 de 2 de Julio de 1952, por la cual se reconoce y registra en la Hoja de Servicio unos años escolares.

Secretaría del Ministerio

Resuelto No 282 de 21 de Junio de 1952, por el cual se concede permiso y reconocimiento de estado docente.

Resuelto No 283 de 21 de Junio de 1952, por el cual se conceden unas permisos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resueltos Nos. 7153, 7154, 7155 y 7156 de 19 de Marzo de 1952, por los cuales se reconocen y ordenan pagos de unas vacaciones.
Resuelto No 7157 de 19 de Marzo de 1952, por el cual se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Resolución No 19 de 23 de Julio de 1952, por la cual se resuelve una consulta.

Resueltos Nos. 172 y 173 de 29 de Febrero de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Resuelto No 174 de 29 de Febrero de 1952, por el cual se hacen unos nombramientos.

Contrato No 50 de 23 de Julio de 1952, celebrado entre la Nación y el señor Clifford Thomson.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Vida Oficial en Provincias

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1250
(DE 11 DE JULIO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a la señorita Olga Mayra Chambonnet, Canciller ad honorem del Consulado General de Panamá, en Madrid, España.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

IGNACIO MOLINO JR.

DECRETO NUMERO 1252
(DE 16 DE JULIO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Alberto de la Guardia, Cónsul General de Panamá en New Orleans, La., en reemplazo del señor Juan Brin Jr., quien presentó renuncia del cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

EXPIDESE CARTA DE NATURALEZA PROVISIONAL

RESOLUCION NUMERO 526

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 526.—Panamá, 5 de Julio de 1952.

El señor Napoleón Alvarenga, domiciliado en esta ciudad, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Napoleón Alvarenga ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Certificado expedido por el Cónsul General de El Salvador en Panamá, en el cual consta que el señor Alvarenga nació en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador;

b) Copia de su Cédula de Identidad Personal número 27-0096, para comprobar su residencia en la República por más de un año;

c) Historial policivo en donde consta su buena conducta; y

d) Copia certificada por el Cónsul General de El Salvador en Panamá, de las disposiciones constitucionales que rigen actualmente en la República de El Salvador la naturalización de extranjeros, que a la letra dicen:

"Art. 12.—Son salvadoreños por naturalización: 1º—Los hijos de extranjeros nacidos en El Salvador, que dentro del año siguiente a su mayoría de edad manifiesten ante autoridad competente que optan por la nacionalidad salvadore-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

DAVID RUÍZ A.

Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612

OFICINA: Relleno de Baza.—Tel 2-3271 TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleno
Apartado N° 451 de Baza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**

Mínimo 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/.10.00.—Exterior B/.12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Números sueltos: B/.0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

ña. 2°—Los españoles e hispanoamericanos de origen, que prueben ante la autoridad competente su buena conducta y un año de residencia en el país. 3°—Los extranjeros de cualquier otro origen, que de conformidad con la ley comprueben su buena conducta, cinco años de residencia en el país y tener profesión, oficio u otro modo honesto de vivir. 4°—Los que por servicios notables prestados a la República, obtengan esa calidad del Poder Legislativo. 5°—El extranjero que teniendo dos años de residencia en el país, contraiga matrimonio con salvadoreña, y la extranjera que en igual condición lo contraiga con salvadoreño, cuando al celebrarse el matrimonio optaren por la nacionalidad salvadoreña; y los extranjeros que casados con salvadoreño, tengan dos años de residencia en el país y soliciten naturalización ante autoridad competente. Las personas que se naturalicen, deben renunciar expresamente a toda otra nacionalidad".

Como queda visto por las disposiciones anteriormente transcritas, los panameños pueden naturalizarse en El Salvador, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales de Panamá y que han residido por el término de un año en territorio salvadoreño.

El artículo 10 de la Constitución Nacional, dispone:

"Son panameños por naturalización:

- c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquiera nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados".

Como del estudio que se ha hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende claramente el derecho que asiste al señor Alvarenga para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional anteriormente transcrita,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Napoleón Alvarenga, y al vencerse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

IGNACIO MOLIN JR.

CONCEDENSE PERMISOS PARA RESIDIR EN EL TERRITORIO NACIONAL**CERTIFICADO NUMERO 8850**

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores. — Departamento de Migración. — Certificado Número 8850. — Panamá, 6 de Marzo de 1951.

El Suscrito Director del Departamento de Migración,

En vista de la solicitud que con fecha 2 de Marzo de 1951 ha presentado a este Ministerio la señora María Sevil de Calonge natural de España para que se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, junto con las pruebas que se detallan a continuación:

Certificado de buena conducta expedido por el Jefe del Registro Central de Penados y Rebeldes en Madrid, España;

Certificado de Salud expedido por el doctor Federico Terrazas Barroeta, quien ejerce en la Provincia de Barcelona, España;

Certificado de que trabaja, su esposo se hace responsable de su estadía en el país, Pedro Calonge García;

Pasaporte N° 18358-50 expedido por las Autoridades de Barcelona, España.

Cheque N° 100417 del Banco Nacional de Panamá a favor del Ministro de Relaciones Exteriores, por B/.150.00.

CERTIFICA:

Que la señora María Sevil de Calonge natural de España ha obtenido permiso para residir definitivamente en el territorio nacional, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

Observaciones: Este certificado se expide de conformidad con el artículo 8° del Decreto 663, del 20 de Noviembre de 1945.

Referencias:

CERTIFICADO NUMERO 8851

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.— Certificado Número 8851.—Panamá, 7 de Marzo de 1951.

El suscrito Director del Departamento de Migración,

En vista de la solicitud que con fecha 8 de Enero de 1951 ha presentado a este Ministerio el señor Ulpiano J. Grana González natural de España para que se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, junto con las pruebas que se detallan a continuación:

Certificado de buena conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional de Panamá;

Certificado de Salud expedido por el Dr. An-

tonio Alberola Restol, quien ejerce en la ciudad de Colón;

Certificado de que trabaja como mecánico en Cottonaves de propiedad del señor Esteban García Alvarez;

Pasaporte N° 3456/48 expedido por el Gobierno Civil de Oviedo, España.

Cheque N° 37 del Banco Nacional City de N. Y. a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores, por B/. 150.00.

CERTIFICA:

Que el señor Ulpiano J. Grana González, natural de España ha obtenido permiso para residir definitivamente en el territorio nacional, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

El Director del Departamento,
MARIANO C. MELHADO G.

Observaciones: Este Certificado se expide de conformidad con el Artículo 8° del Decreto 663, del 20 de Noviembre de 1945.

Referencias: Permiso Provisional de Residencia N° 7074 del 27 de Enero de 1949.

CERTIFICADO NUMERO 8852

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Certificado Número 8852.—Panamá, 7 de Marzo de 1951.

El suscrito Director del Departamento de Migración,

En vista de la solicitud que con fecha 30 de Enero de 1951 ha presentado a este Ministerio la señora Juana Mariscia Balcarlos de León natural de Cuba, para que se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, junto con las pruebas que se detallan a continuación:

Certificado de buena conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional de Panamá;

Certificado de Salud expedido por el Dr. L. Arrieta Sánchez, quien ejerce en la ciudad de Panamá, Hospital Santo Tomás;

Certificado de que trabaja en Solvencia Económica garantizada por su esposo, mecánico de Framorco, Inc.

Pasaporte N° 34368 expedido por el Ministerio de Estado de Cuba.

Cheque N° 86054 del Banco Nacional de Panamá, a favor del Ministro de Relaciones Exteriores, por B/. 150.00.

CERTIFICA:

Que la señora Juana Mariscia Balcarlos de León natural de Cuba ha obtenido permiso para residir definitivamente en el territorio nacional, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

El Director del Departamento,
MARIANO C. MELHADO G.

Observaciones: Este Certificado se expide de conformidad con el Artículo 8° del Decreto 663, del 20 de Noviembre de 1945.

Referencias: Permiso Provisional de Residencia N° 7167 de 25 de Marzo de 1949.

CERTIFICADO NUMERO 8853

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Certificado Número 8853.—Panamá, 7 de Marzo de 1951.

El suscrito Director del Departamento de Migración,

En vista de la solicitud que con fecha 12 de Enero de 1951 ha presentado a este Ministerio el señor Miguel Ramírez Rubiano, natural de Colombia, para que se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, junto con las pruebas que se detallan a continuación:

Certificado de buena conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional de Panamá;

Certificado de Salud expedido por el Dr. Victor M. Pareja G. quien ejerce en la ciudad de Panamá;

Certificado de que trabaja en la Zona del Canal, por el señor A. L. Wright, Jefe de la Oficina de Registro y Clasificación Local;

Pasaporte N° 08145 expedido por las Autoridades de Barranquilla, Colombia.

Cheque N° 51208 del Banco Nacional de Panamá, a favor del Ministro de Relaciones Exteriores, por B/. 75.00.

CERTIFICA:

Que el señor Miguel Ramírez Rubiano natural de Colombia, ha obtenido permiso para residir definitivamente en el territorio nacional, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

El Director del Departamento,
MARIANO C. MELHADO G.

Observaciones: Este Certificado se expide de conformidad con el Artículo 8° del Decreto 663, del 20 de Noviembre de 1945.

Referencia: Permiso Especial N° 263, de 30 de Diciembre de 1946.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONCEDENSE UNAS EXONERACIONES

RESUELTO NUMERO 635

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 635.—Panamá, 12 de Marzo de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los señores Chaluja & Alfonso, Cía. Ltda., en memorial de 11 de los corrientes, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación de Dos (2) Fardos —270 kilos en total (1024- 3 4 yds.) *de algodón de color*, con un valor de B/. 612.86, y acompaña a su solicitud la Factura Consular Número B-87850, que cubre un embarque hecho en el Puerto de Nueva Orleans, a la consignación de la Compañía so-

licitante y enviado en el Vapor "Quiroguá" que salió el 27 de Febrero último del mencionado Puerto;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato N° 336 de 12 de Febrero de 1952, celebrado entre La Nación y los señores Chaluja & Alfaro, Cía. Ltda., en el cual, entre otros privilegios se le concede al Contratista lo siguiente:

"La Nación de conformidad con lo que establece el Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950, concede a la Empresa el goce de privilegios y concesiones establecidas en los párrafos a), b), c), d), e) y g) del Artículo 1° de dicho Decreto-Ley. Además cuando La Empresa está en producción La Nación, se obliga a elevar el impuesto de importación de productos extranjeros similares a los que produzca la empresa, tal como lo dispone el párrafo f) del Artículo 1° del Decreto-Ley 12 de 1950".

Que el Contrato antes mencionado fué celebrado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 12 de 1950, cuyo Artículo 3° dice así: "La Empresa de que se trate deberá cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse cuando la mercancía entre en la respectiva aduana lista para su examen; pero la Empresa podrá consultar previamente del Ministerio de Hacienda y Tesoro si los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tenga ella derecho.

Que la mercancía mencionada se encuentra en la Aduana de esta ciudad;

Que de acuerdo con la cláusula contractual antes transcrita, la Empresa de que trata tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada por encontrarse en el caso del Artículo 3° antes mencionado.

RESUELVE:

Concédese, a los señores Chaluja & Alfonso, Cía. Ltda., exoneración de derechos de importación sobre los dos (2) Fardos especificados en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio.

Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 636

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 636.—Panamá, 12 de Marzo de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor Juan Galindo, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en Nota N° 146-M de fecha 7 del presente, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación

sobre una (1) caja que contiene productos químicos; un (1) cartón con vidrios, los cuales fueron endosados por el Gorgas Memorial Laboratory al Departamento Nacional de Salud Pública, según comprobantes adjuntos;

Que dicha exoneración se basa en el aparte a) del Artículo 10° de la Ley 69 de 1934.

RESUELVE:

Concédese, la exoneración de derechos de importación solicitada por el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, de los artículos explicados en la parte motiva de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 637

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 637.—Panamá, 12 de Marzo de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Chiriquí Land Company", en memorial de 5 de los corrientes, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación de Cuatro (4) Piezas Boya de Hierro para uso del Muelle y un (1) Atado para el mismo uso de lo anterior, con un valor de B/. 8,420.39, y acompaña a su solicitud la Factura Consular N° B-88958, que cubre un embarque hecho en el Puerto de Nueva Orleans, a la consignación de la Compañía solicitante y enviado en el Vapor "Fiador Knot" que salió el 21 de Febrero último del mencionado Puerto;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Artículo 11° inciso b) y c) del Contrato N° 13 de 19 de Julio de 1927 celebrado entre la Nación y la Chiriquí Land Company, en el cual, entre otros privilegios se le concede al Contratista lo siguiente:

"La Nación concede al Contratista por el término de treinta años contados desde la fecha de la aprobación de este Contrato por el Excelentísimo señor Presidente de la República la exención de todo impuesto de introducción existente ahora o que pueda establecerse en lo futuro sobre los siguientes artículos o efectos".

"Las máquinas, instrumentos, utensilios, equipos, combustibles, material fijo y rodante para la construcción y operación del ferrocarril que el Contratista construya en la Provincia de Chiriquí."

"Las máquinas, instrumentos, utensilios, equipos, combustibles, materiales de construcción que sean necesarios para la construcción, mantenimiento, servicio y mejoramiento o extensión en cualquier tiempo de las obras de irrigación, acueductos, plantas radio-telegráficas, radio-telefónicas, eléctricas, de telégrafos y teléfonos, fábrica de hielo y hospitales que el Contratista

se propone llevar a cabo de acuerdo con este Contrato".

Que de acuerdo con la cláusula contractual antes transcrita, la Empresa de que se trata tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada por encontrarse en el caso del Artículo 11º antes mencionado.

RESUELVE:

Concédese, a la Compañía "Chiriquí Land Company", exoneración de derechos de importación sobre los cinco (5) bultos especificados en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLÍS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 638

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 638.—Panamá, 12 de Marzo de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Chiriquí Land Company", en memorial de 3 de los corrientes, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación de Tres (3) Cartones Rubos radiográficos; un (1) Cartón Acces. para teleimpresores; Un (1) Cartón Fusibles; Un (1) Cartón Rep. para radio; Las tres (3) cajas siguientes están incluidas en el Resuelto Nº 629 de 11 de Marzo de 1952. Con un valor de B/. 1.186.65, y acompaña a su solicitud la Factura Consular Nº A-41974 que cubre un embarque hecho en el Puerto de Nueva York, a la consignación de la Compañía solicitante y enviado en el Vapor "Cape Avinof" que salió el 15 de Febrero último del mencionado Puerto;

Que esta misma Empresa solicitó a este Ministerio permiso para importar libre de derechos los materiales ya mencionados, permiso que fué concedido por el Asistente del Secretario por medio de las notas Nos. 3141 de Diciembre 6 de 1951; 2628 de Septiembre 27 de 1951; 3220 de Diciembre 15 de 1951 y 3147 de Diciembre 7 de 1951.

Que la solicitud de exoneración se basa en el Artículo 11 inciso b) y c) del Contrato Nº 13 de 19 de Julio de 1927 celebrado entre la Nación y la Empresa solicitante, en el cual, entre otros privilegios se le concede al Contratista lo siguiente:

"La Nación concede al Contratista por el término de treinta años contados desde la fecha de la aprobación de este Contrato por el Excmo. Señor Presidente de la República la exención de todo impuesto de introducción existente ahora o que pueda establecerse en lo futuro sobre los siguientes artículos o efectos".

"Las máquinas, instrumentos, utensilios, equipos, combustibles, materiales de construcción que sean necesarios para la construcción, mantenimiento, servicio y mejoramiento o extensión en cualquier tiempo de las obras de irrigación, a-

cuoducto, plantas radio-telegráficas, radio-telefónicas, de telégrafos y teléfonos, fábricas de hielo y hospitales que el Contratista se propone llevar a cabo de acuerdo con este Contrato".

Que de acuerdo con la cláusula contractual antes transcrita, la Empresa de que se trata tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada por encontrarse en el caso del Artículo 11 antes mencionado.

RESUELVE:

Concédese, a la Cía. "Chiriquí Land Company", exoneración de derechos de importación sobre los seis (6) bultos especificados en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLÍS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 639

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 639.—Panamá, 12 de Marzo de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Chiriquí Land Company", en memorial de 6 de los corrientes, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación de cierta cantidad de materiales con un valor de B/. 40.587.54, y acompaña a su solicitud la Factura Consular Nº A-33888 /87/89, 33895, 33893, que cubre un embarque hecho en el Puerto de Nueva York, a la consignación de la Compañía solicitante y enviado en el vapor "Cape Avinof" que salió el 21 de Noviembre último del mencionado Puerto; la cual se describe a continuación:

Un cartón Acces. especiales para teléfonos; una caja Rep. para instalaciones inalámbricas; un cartón Rep. para motores diesel; un cartón Rep. para locomotoras del Ferrocarril; un cartón Rep. para bombas para la plaga; un cartón Rep. para bombas; un Cartón Rep. para dragas; un ctón. herramientas mecánicas; un ctón. útiles eléctricos para sistema de agua; un ctón. Rep. para motores diesel; un ctón. útiles eléctricos para sistema de agua; un ctón. Rep. para motores diesel, un ctón. termómetros para bombas de agua; un ctón. Rep. para tractores; un ctón. herramientas manuales para ferrocarriles, un ctón. útiles eléctricos un ctón. útiles eléctricos para instalaciones; dos cajas motores eléctricos y accesorios muelle; una caja fuelles para fraguas uso taller; cuatro piezas de acero en planchas uso taller mecánico; una caja alambre acero para soldar; 2 ctnes. alambre de acero para soldar; una capa herramientas mecánicas especificadas para uso taller mecánico; 539 atados tubería de hierro galvanizada; 846 atados; 635 atados; 18 atados Rep. para dragas; un ctón. Accesorios especiales para instalaciones, una caja Acces. especiales para instalaciones; 2 atados Acero en

ángulos para uso taller; un atado Acero en barras para uso taller; cuatro atados hierro en varillas; y sesenta piezas Rep. para calderas de vapor de la planta eléctrica.

Que la Empresa mencionada solicitó a este Ministerio permiso para importar libre de derechos de importación, los materiales en mención, los cuales fueron concedidos por el Asistente del Secretario por medio de las notas números 1951 de 8 10 51; 1975 de 11 13 50; 342 de 2 19 51; 2535 de 9 26 51; 1951 de 8 10 51; 2474 de 8 20 51; 1951 de 8 10 51; 1232 de 6 6 51; 3147 de 12 7 51; 343 de 2 9 51; 2509 de 9 24 51; 3147 de 12 7 51; 2509 9 24 51; 1951 8 10 51; 3145 de 12 7 51; 1226 6 5 51; 2509 9 24 51; 3147 de 12 7 51; 1227 8 5 51; 342 2 9 51; 342 2 9 51; 2509 19 24 51; 2409 0 5 50; 2535 9 25 51; 1951 8 10 51; 3147 12 7 51; 3147 12 7 51 y 3147 12 7 51;

Que la solicitud de exoneración se basa en la cláusula Primera del Contrato N° 2 de 1950 celebrado entre el Gobierno Nacional y la Chiriquí Land Company, que dice así:

"Primera: La Nación y la Chiriquí Land Company convienen en prorrogar, hasta la fecha indicada en la cláusula 30 de este Contrato, los contratos N° 13 de 19 de Julio de 1927 publicado en la "Gaceta Oficial" N° 5155 de 8 de Agosto del mismo año; N° 14 de la misma fecha publicado en la "Gaceta Oficial" N° 5156 de 9 de Agosto del mismo año; y N° 1 de 18 de Enero de 1935 publicado en la "Gaceta Oficial" N° 6980 de 22 de Enero del mismo año. Esta prórroga comenzará a correr, con respecto a cada uno de dichos contratos, desde la fecha en que cada contrato debiera expirar de acuerdo con sus estipulaciones".

"La Nación concede al Contratista por el término de treinta años contados desde la fecha de la aprobación de este contrato por el Excelentísimo Señor Presidente de la República la exención de todo impuesto de introducción existente ahora o que pueda establecerse en lo futuro sobre los siguientes artículos o efectos".

"Las máquinas, instrumentos, utensilios, equipos, combustibles, material fijo y rodante para la construcción, mantenimiento y operación del ferrocarril que el Contratista construya en la Provincia de Chiriquí".

"Las máquinas, instrumentos, utensilios, equipos, combustibles, materiales de construcción que sean necesarios para la construcción, mantenimiento, servicio y mejoramiento o extensión en cualquier tiempo de las obras de irrigación, acueductos, plantas radio-telegráficas, radio-telefónicos, eléctricas, de telégrafos y teléfonos, fábricas de hielo y hospitales que el Contratista se propone llevar a cabo de acuerdo con este Contrato".

Que de acuerdo con la cláusula contractual antes transcrita, la Empresa de que se trata tiene derecho a gozar de la exoneración mencionada.

RESUELVE:

Concédesse, a la Compañía "Chiriquí Land Company", exoneración de derechos de importación sobre los materiales especificados en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 640

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 640.—Panamá, 12 de Marzo de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Nicanor M. Villaláz, Sub-Gerente de la Caja de Seguro Social, en nota N° 1039 de 8 del presente, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación sobre dieciséis (16) cartones que contienen formularios impresos, con un valor de B/. 827.80, y acompaña a su solicitud la Factura Consular N° A-40470, que cubre un embarque hecho en el Puerto de Nueva York a la consignación de la Caja de Seguro Social y enviados en el vapor "Panamá" que salió el 20 de Febrero del presente año del mencionado Puerto;

Que la mercancía explicada y consignada a la Caja de Seguro Social goza de la exoneración concedida en el Artículo 42 de la Ley 23 de 21 de Marzo de 1941, respecto a todas las prerrogativas y privilegios concedidos a las demás instituciones de crédito del Estado, y, en consecuencia, estará exonerada del pago de todo impuesto nacional, provincial o municipal,

RESUELVE:

Concédesse, la exoneración de derechos de importación solicitada por el Sub-Gerente de la Caja de Seguro Social, de la mercancía explicada en la parte motiva de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 641

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 641.—Panamá, 12 de Marzo de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Guillermo E. Boyd, Jefe del Almacén General del Gobierno, en nota N° 144-A de fecha 10 del presente, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación sobre una (1) caja que contiene accesorios telefónicos procedentes de Estados Unidos, llegados por la vía aérea, embarcados por la Casa Bell Telephone Manufacturing Co., con un valor de B/. 33.60;

Que dichos accesorios vienen consignados al Director General de Telecomunicaciones;

Que dicha exoneración se basa en el aparte a) del Artículo 10° de la Ley 69 de 1934.

RESUELVE:

Concédesse, al señor Guillermo E. Boyd, Jefe del Almacén General del Gobierno, la exoneración

ción de derechos de importación sobre una (1) caja que contiene accesorios telefónicos consignados al Director General de Telecomunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 642

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 642.—Panamá, 12 de Marzo de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Mario Rognoni, Director Médico del Hospital Santo Tomás, en nota de fecha 28 de Febrero próximo pasado, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación sobre cien (100) cajas de diez (10) ampollas de Marfaside, embarcadas por la Casa Parke Davis Inter American Corporation, con un valor de B/. 260.00:

Que las ampollas mencionadas vienen consignadas al Hospital Santo Tomás;

Que dicha exoneración se basa en el aparte a) del Artículo 10º de la Ley 69 de 1934,

RESUELVE:

Concédese, la exoneración de derechos de importación solicitada por el Director Médico del Hospital Santo Tomás sobre las cien (100) cajas de diez (10) ampollas de Marfaside especificadas en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Ramón A. Saavedra.

Ministerio de Educación

CLAUSURANSE UNAS ESCUELAS Y CREANSE OTRAS

DECRETO NUMERO 692
(DE 1º DE JULIO DE 1952)

por el cual se clausuran y se crean unas escuelas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Clausúranse por baja matrícula las siguientes escuelas:

Los Bajitos, Distrito de Macaracas.
Las Peñas, Distrito de Guararé.

Artículo Segundo: Créanse las siguientes escuelas:

Río Arriba, Distrito de Macaracas.
La Limona, Distrito de Los Santos.
Bombacho, Distrito de Macaracas.
Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al 1er. día del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,
RUBEN DARIO CARLES.

RECONOCESE Y REGISTRASE EN LA HOJA DE SERVICIO UNOS AÑOS ESCOLARES

RESOLUCION NUMERO 92

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 92.—Panamá, 2 de Julio de 1952.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Guillermo Retally S., maestro de grado en la escuela República de Guatemala, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, en memorial dirigido al señor Ministro de Educación, solicita el reconocimiento de su docencia durante los años que trabajó en el colegio de enseñanza privada "La Academia Mercantil, S. A.";

Que el aparte b) del artículo 2º del Decreto Nº 571, de 23 de Noviembre de 1951, reglamentario del aparte d) del artículo 1º de la Ley 11 de 1951, establece que a los profesores panameños de Español, de Geografía, de Historia y Cívica Patria que hayan prestado o presten servicio en colegios particulares libres se les reconocerá la docencia;

Que el señor Retally presenta certificación extendida por el Director de la Academia Mercantil donde hace constar que él trabajó como profesor de español durante los años de 1941-42 y 1942-43, y profesor de Cívica e Historia durante los años de 1946-46, 1948-49 y 1949-50, certificación ésta refrendada por el Visitador de Escuelas Particulares, tal como lo establece el Decreto en vigencia;

Que la condición de panameño del señor Retally se ha comprobado plenamente mediante documentos que se llevan en el Departamento de Estadística, Personal y Archivos, Sección de Personal, de este Ministerio, y, que, solamente se ha comprobado que el señor Retally sirvió los años escolares de 1941-42, 1942-43, 1945-46 y 1949-50, desde el mes de Octubre de 1949, de acuerdo con los informes que reposan en el citado Departamento;

Que la Academia Mercantil es una Institución de enseñanza particular que funciona en esta ciudad con autorización y bajo la vigilancia del Ministerio de Educación;

RESUELVE:

Reconócese y regístrese en la Hoja de Servicio del señor Guillermo Retally S. los años escolares de 1941-42, 1942-43, 1945-46 y 1949-50, desde el mes de Octubre de 1949, tiempo durante el cual trabajó como profesor de Español, Historia y Cívica Patria en la Academia Mercantil, de conformidad con lo que establece el aparte b) del artículo 2º del Decreto Nº 571 de 23 de Noviembre de

1951, reglamentario del aparte d) del artículo 1º de la Ley 11 de 1951.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RUBEN D. CARLES.

CONCEDECE PERMISO Y RECONOCESE ESTADO DOCENTE

RESUELTO NUMERO 282

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 282.—Panamá, 21 de Junio de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que las señoritas Evida Quirós y Elba Quirós G., profesora regular de Ciencias en el Primer Ciclo Secundario de Penonomé y maestra de grado en la escuela República Dominicana, Municipio de Antón, Provincia Escolar de Coclé, respectivamente, solicitan licencia y reconocimiento del estado docente durante el tiempo que permanecieren en los Estados Unidos de Norte América haciendo estudios de perfeccionamiento profesional, lo que comprueban con una nota del Director del "Texas State College for Women", señor William Campbell;

RESUELVE:

Concédese permiso y reconocimiento del estado docente a las señoritas Evida Quirós y Elba Quirós G., a partir del 1º de Mayo de 1952, y hasta el 28 y 29 del mismo mes, respectivamente, por haber comprobado que estuvieron haciendo estudios de perfeccionamiento profesional en el "Texas State College for Women", de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 11 de 1951.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

J. A. González.

CONCEDENSE UNOS PERMISOS

RESUELTO NUMERO 283

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 283.—Panamá, 21 de Junio de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que los señores Prisciliano Barrios y Xenia Hernández han solicitado permiso para separarse de sus cargos de maestros en las escuelas Buena Vista, Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón y Santa Rosa del Espino, Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas, respectivamente, con el propósito de realizar estudios en la Universidad de Panamá;

Que los interesados han comprobado, con certificación extendida por el Secretario General

de la Universidad, que son alumnos regulares de la Facultad de Filosofía, Letras y Educación, profesorado de Español e Inglés, respectivamente;

CERTIFICA:

Concédese a los señores Prisciliano Barrios y Xenia Hernández permiso para separarse de sus cargos en las escuelas Buena Vista y Santa Rosa del Espino, de la Provincia Escolar de Colón y Veraguas, respectivamente, en uso de una licencia, sin sueldo, a partir del 1º de mayo de 1952, para que realicen estudios en la Universidad de Panamá, y adviértaseles que, para tener derecho al reconocimiento del estado docente de que trata el artículo 1º de la Ley 11 de 1951, deberán informar periódicamente acerca de la marcha de sus estudios y llevar a cabo éstos satisfactoriamente.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

J. A. González.

Ministerio de Obras Públicas

RECONOCENSE Y ORDENANSE PAGOS DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 7153

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 7153.—Panamá, 10 Marzo de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º de seis (6) días de vacaciones proporcionales al señor Hernán Ramos, ex-Ayudante-Electricista de la Administración General de Transportes y Talleres, Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre Noviembre de 1951 a Febrero de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 7154

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 7154.—Panamá, 10 Marzo de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el ar-

título 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de once (11) días de vacaciones proporcionales al señor Gabriel Angulo B., ex-Carpintero de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre agosto de 1951 a enero de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 7155

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 7155.—Panamá, 10 Marzo de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de once (11) días de vacaciones proporcionales al señor José Horacio Pérez, ex-Bracero de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre Agosto de 1951 a Enero de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 7156

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 7156.—Panamá, 10 Marzo de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Valentín Rivas, Ayudante Carpintero 12 días (Junio de 1951 a Enero de 1952).

Néstor de León, Ayudante Carpintero 12 días (Mayo a Diciembre de 1951).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 7157

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 7157.—Panamá, 10 de Marzo de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 170 del Código de Trabajo, un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, a los siguientes empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Leocadio Ortega, Operador (Enero a Diciembre de 1950).

Plantas Eléctricas

Samuel Ledezma, Electricista (Enero a Diciembre de 1951).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

RESUELVESE UNA CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resolución Número 19. Panamá, 23 de Julio de 1952.

El ciudadano Urbano Ortega, portador de la Cédula de Identidad Personal número 42-277 hace al Poder Ejecutivo la siguiente consulta:

1º) Está en vigencia el Decreto Ejecutivo Nº 31 de 14 de Agosto de 1945?

2º) Puede algún dueño o administrador de casas de inquilinato, aumentar el cánón de arrendamiento por razón de reparaciones que se hagan a una propiedad urbana construida con anterioridad al año de 1941?

3º) Si la Ley permite este aumento en esas casas de inquilinato, qué porcentaje podrá aumentarse en los arrendamientos?

Se contesta:

1º) Si está vigente, en todas sus partes, el Decreto Ejecutivo Nº 31 de 14 de Agosto de 1945.

2º) El Artículo 34 del Decreto 31 de 1945, en forma expresa, dispone que el cánón de arrendamiento de las habitaciones de casas, consideradas de acuerdo con la misma Ley como de inquilinato, tiene que ser el preexistente al 31 de Diciembre de 1941.

Las reparaciones hechas o que se hagan después del 1941, como consecuencia de lo ex-

puesto anteriormente, no puede producir ningún efecto o modificación respecto al cánón del arrendamiento existente en las llamadas casas de inquilinato el 31 de Diciembre de 1941.

Las simples reparaciones no son propiamente mejoras, sino la obligación que tiene el propietario de tener en todo momento el inmueble alquilado en buenas condiciones para que preste buen servicio al arrendatario. Las reparaciones que se hagan son obligaciones inherentes al derecho de propiedad.

3º Según el Parágrafo 1º Artículo 34 del Decreto 81 de Diciembre de 1941, sólo es permitido un aumento en el cánón de arrendamiento, cuando las Juntas de Inquilinato lo autoricen, después de habersele presentado razones justificativas. Pero las Juntas de Inquilinato deben velar porque las condiciones del nuevo Contrato de Arrendamiento del local, reporten mayores ventajas al inquilino que las establecidas en el Artículo 34, ya mencionado.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 172

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 172.—Panamá, Febrero 20 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un mes de vacaciones al Dr. Ludwig Strauss, Médico Psiquiatra de 1ª Categoría del Centro Matías Hernández, a partir del 15 de Marzo de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,
Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 173

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 173.—Panamá, Febrero 20 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121

de 1943, vacaciones a los siguientes empleados de la Sección de Ingeniería Sanitaria:

Benigno Aguilar, Operador de Pozos en San Carlos, un mes de vacaciones, a partir del 1º de Febrero de 1952.

Juan Alvarado, Peón del Acueducto de David, un mes de vacaciones, a partir del 1º de Febrero de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

NOMBRAMIENTOS

RESUELTO NUMERO 174

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 174.—Panamá, Febrero 20 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se hacen los siguientes nombramientos en la Sección de Ingeniería Sanitaria, así:

Salvador Ramos, Ayudante Plomero en el Acueducto de Las Sabanas, con una asignación de B/. 0.45 la hora, en reemplazo de Manuel Hernández C., quien pasó a ocupar otro cargo.

José B. Villar, Peón, en el Acueducto de Las Sabanas, con una asignación de B/. 0.35 la hora, en reemplazo de Salvador Ramos quien fue ascendido.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 59

Entre los suscritos, a saber: Juan Galindo, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de La Nación, por una parte; y el señor Clifford Thomson, ciudadano, norteamericano, con permiso especial de residencia N° 8293, como representante autorizado por la Otis Elevator Company, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El Contratista se compromete a mantener en buen estado de funcionamiento los ascensores instalados en los edificios en donde funciona el Hospital del Niño.

Segundo: Para los fines de este Contrato el Contratista se compromete a:

1º) Emplear un personal competente bajo su directa responsabilidad y supervigilancia para la labor de mantener en servicio los ascensores, en condiciones aptas y seguras para su uso.

2º) Examinar en forma regular y sistemáticamente el equipo de los ascensores, haciendo los ajustes y engrases que se requieran, comprometiéndose, si las condiciones de reparación lo justifican, a reemplazar o reparar lo siguiente: Piezas de la máquina, motor generador y control, lo que incluye: Ejes sin fin, engranajes, coronas, cojinetes, bobinas magnéticas de freno, o motores de frenos, zapatos de frenos, escobillas, boninajes, conmutadores, elementos giratorios, contactos, bobinas, resistencias para la operación y circuitos del motor, armaduras para los imanes y otras piezas mecánicas, utilizando con tal fin solamente piezas marca Otis.

3º) Mantener las guías bien lubricadas en todo tiempo y cuando fuere necesario, y cambiar los guidores del coche para obtener un deslizamiento suave y silencioso.

4º) Efectuar en forma periódica pruebas de todos los aparatos de seguridad y reguladores e igualar la tensión de todos los cables de izar.

5º) Reemplazar cuantas veces fuere necesario, todos los cables de alambre para mantener un coeficiente de la mayor seguridad.

6º) Reparar o reemplazar los cables conductores de manejo y usar lubricantes Otis, para engrase de todo el equipo.

7º) A examinar, lubricar, ajustar, reparar o reemplazar los siguientes accesorios del equipo como son el operador eléctrico de puertas, colgantes de puertas, indicador de posición de carro, indicadores mecánicos de pisos.

Tercero: El Contratista no está obligado a hacer pruebas de seguridad, ni a instalar nuevos accesorios en el ascensor, que puedan ser recomendados u ordenados por Compañías de Seguros o por autoridades del Gobierno, Provinciales o Municipales u otros, así como también, cuando se trate de pintar o reemplazar el carro del ascensor o las puertas del mismo, enrejados, o puertas de pozos. Queda convenido que el Contratista no está obligado a efectuar reemplazos o reparaciones motivados por negligencia, por el uso indebido del equipo, o por cualquier otra causa fuera de su control, salvo el desgaste común y ordinario.

Cuarto: El Contratista se compromete a acudir lo más pronto a toda llamada de emergencia que le haga el Director Médico, el Administrador, el Jefe de Mantenimiento, la telefonista o cualquier funcionario del Hospital en relación a desperfectos en el sistema de ascensores, en cuyo caso hará las reparaciones necesarias y dejará el ascensor funcionando en buenas condiciones. Si por cualquier causa, que no fuera de carácter urgente, el Hospital solicitare exámenes, ajustes o reparaciones en horas que no fueran regulares o sean las comprendidas entre las 8 a. m. a 12 a. m. y de la 1 a 5 p. m., el Hospital cubrirá la diferencia entre el costo de la mano de obra en horas regulares y el sobretiempo, según las tarifas extras establecidas por el Código del Trabajo. Se exceptuarán del acuerdo antes mencio-

nado, las llamadas de emergencia las cuales serán atendidas a cualquier hora.

Quinto: El Contratista no asumirá ninguna responsabilidad por daños y perjuicios a personas o cosas, que no sean consecuencia o que puedan provenir directamente del trabajo u omisiones del Contratista. Tampoco será responsable el Contratista por la pérdida, daño o demora causados por huelga, paros, incendios, explosiones, hurtos, motines, robos, inundaciones, guerras, daños intencionales o de fuerza mayor.

Sexto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios prestados la suma de B/.80.00 (ochenta balboas) mensuales. El tiempo de duración de este Contrato será de un año a partir del 1º de Enero de 1952, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, de acuerdo con los términos que ellos acuerden.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este Contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a La Nación con 90 días de anticipación.

b) La conveniencia de La Nación de dar por terminado este convenio en cuyo caso dará también aviso al Contratista con 90 días de anticipación.

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia o cualquiera falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio, y cuando estos tengan carácter de gravedad, sin que medie fuerza mayor, la rescisión del contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: Cualquiera que sea la causa de la rescisión de este contrato el Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de La Nación.

Noveno: El Contratista se obliga a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Décimo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Onceavo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

La Nación,
El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Contratista,

Clifford Thomson,
Permiso especial de
residencia N° 8293.
Otis Elevator Company.

Aprobado:

Henrique Obarrío,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 23 de Julio de 1952.

Aprobado:

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO administrativo interpuesto por el Ldo. C. Sucre C., en representación de Pascual Navarro Borruei para que se revoque la sentencia de 14 de marzo de 1951, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Pascual Navarro Borruei vs. Cía. Panameña de Seguros, S. A."

(Magistrado ponente: Arjona)

Tribunal De Lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

Pascual Navarro Borruei por medio de su apoderado el Lic. Carlos Sucre C., interpone recurso administrativo contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el día 14 de marzo de 1951 en la acción interpuesta ante el señor Juez de Trabajo de la Primera Sección contra la Compañía Panameña de Seguros S. A., a fin de que se le pague indemnización a que tiene derecho por el accidente de trabajo que sufrió el 19 de Julio de 1950 estando al servicio de la firma "Productos de Maderas S. A." que tiene asegurados a sus obreros contra accidentes con la empresa demandada.

La sentencia recurrida reforma el fallo apelado de primera instancia en el sentido de reconocer al demandante una indemnización de B/. 2,592.00 pagadera por mensualidades de B/. 72.00 cada una a partir del 15 de Noviembre de 1950, la cual estima muy inferior a lo establecido en el Código de Trabajo.

Se consideran violados por el fallo, el ordinal 3º del artículo 218, el artículo 222 y el artículo 210 del Código de Trabajo, ya que por lamentable error el Honorable Tribunal Superior de Trabajo tomó como incapacidad parcial permanente la que es incapacidad total permanente.

Afirma el apoderado del recurrente, que el caso envuelve "un problema doctrinario importante para las clases trabajadoras y para la comunidad en general". Que la cuestión legal consiste en el esclarecimiento definitivo de si las incapacidades que dan derecho a indemnizaciones las establece la ley en sentido general o exclusivamente en función del trabajo u oficio habitual del obrero lesionado. Que una interpretación restrictiva confirmaría el criterio del Inferior, en tanto que una fundada en la equidad en que descansa el derecho laboral nos llevaría a concluir que se ha incurrido en un error. Que está fuera de discusión que las indemnizaciones por accidentes de trabajo no tienen fundamento en el concepto de culpa o negligencia, sino en otros principios como es aquel de que "quien organiza una industria con ánimo de lucro y con equipo peligroso debe asumir los riesgos inherentes a esa actividad". Que el obrero y sus causahabientes cargan con el dolor físico y moral del accidente por lo que la Ley impone al patrono una indemnización por perjuicios tasada sobre el total o parte de su salario. Que siempre cae sobre el obrero y sus causahabientes la peor parte al verse inutilizado o al perder la vida y dejar huérfanos que se privan de la dirección de su padre. Que tales circunstancias deben inducir a los Tribunales a no restringir la insuficiente indemnización reconocida por la ley a base de un porcentaje del salario durante un tiempo reducido. Que el Código de Trabajo no dispone que las incapacidades llamadas parciales o totales no sean en función del trabajo desempeñado por el obrero al momento de sufrir el accidente, ya que lo que produce una incapacidad total o absoluta en el

sentido en que se sostiene en la sentencia recurrida sería la muerte. Que como el importe de las indemnizaciones por accidente de trabajo se fijan a base del salario, las incapacidades previstas por la ley lo son también en función exclusiva al trabajo pagado, sin tener en cuenta otras posibilidades el que resulte lesionado. Que para reparar el daño sufrido por el demandante la ley ordena entregarle un porcentaje de su salario que aumenta o disminuye según sea mayor o menor, la incapacidad sufrida por él para el trabajo al cual estaba dedicado. Que no se consideran las otras actividades múltiples que hacía el obrero fuera del taller, que elevan el placer de vivir, a la vez que disminuyen el costo de su existencia. Que si se le indemniza a base de la que ganaba en el taller la incapacidad por apreciar es únicamente la referente a su posibilidad de volver a su antiguo oficio, lo cual el certificado médico niega rotundamente. Que el artículo 218 del Código de Trabajo demuestra bien que esta es la interpretación que se debe dar a los tres casos de incapacidad de que allí habla. En apoyo de esta tesis se expresa así:

"Opino que todas las incapacidades indemnizables conforme a la ley de accidentes de trabajo son las que impiden al obrero, temporal o permanentemente, de manera parcial o absoluta, el ejercicio de su ocupación habitual porque; a) esto es conforme con la equidad ya que la indemnización se fija tomando en cuenta exclusivamente el salario ganado por el obrero en la ocupación, oficio o trabajo que a causa del accidente no podrá ejercer temporal o permanentemente de manera parcial o total; b) toda especialización significa un capital en estudios, experiencias, fracasos y éxitos, sacrificios y esfuerzos que la ley debe estimular en bien del trabajador y de la comunidad en general tan necesitada de obreros calificados, del trabajador y de la educación; c) el artículo 231, común a las incapacidades permanentes, indica sin lugar a dudas que el lesionado no pierde parte alguna de la indemnización reconocida porque pueda rehabilitarse, instalar taller o industria o dedicarse a negocios con el producto de la capitalización de las pensiones ordenadas a su favor; y, d) porque en los incisos 2 y 3 del artículo 218 es necesario sobreentender la frase tácita usada explícitamente en el primer inciso del mismo artículo, esto es, "incapacidad para el ejercicio de su profesión habitual".

"En resumen, como el certificado médico afirma que la incapacidad sufrida por Pascual Navarro Borruei 'No la permitirá continuar en su profesión de carpintero' esta incapacidad es absoluta permanente y debe ser indemnizada de acuerdo con el inciso 3 del artículo 218 del Código de Trabajo.

"Las razones anteriores me llevan a la conclusión de que el Honorable Tribunal Superior de Trabajo se ha equivocado al suponer que cuando el penúltimo párrafo de la Regla 'A' del artículo 222 ordena que el médico determine el tanto por ciento que corresponde a base del uso total del brazo o parte lesionada, excluye que se aprecie la incapacidad en función del trabajo habitual de la víctima, para imponer la regla injusta de que la incapacidad se mide en relación con la inhabilidad absoluta que sólo existe, repito con la muerte.

"La ley no puede limitar las indemnizaciones en el sentido drástico en que las entiende la sentencia recurrida por las razones expuestas y porque las consecuencias de toda incapacidad no compensada adecuadamente por quien asumió el riesgo del trabajo recaen necesariamente sobre el Estado que es la entidad que a la postre, por medio de sus instituciones de beneficencia, se hace cargo de las víctimas de la industria moderna. Falla, pues, contra el obrero lesionado es multiplicar la carga del Gobierno.

"Las incapacidades indemnizadas se refieren todas a la ocupación habitual de la víctima del accidente como se deduce de manera clara de los artículos 251 y 249 del Código de Trabajo que también son violados en la sentencia recurrida. Conforme a estos preceptos es obligatorio para el patrono reponer en su ocupación al trabajador... siempre que dicho trabajador no haya recibido indemnización por incapacidad absoluta permanente". Debemos concluir que Pascual Navarro Borruei debe ser indemnizado conforme a las reglas de la incapacidad absoluta permanente o el patrono debe reponerlo en su antigua ocupación de carpintero-ebanista para lo cual le declara permanentemente inhabilitado el eminente médico cuya certificación profesional sirva de base a la causa. Por

qué razón el patrono está obligado a reponer en su mismo trabajo al accidentado que no ha recibido indemnización por incapacidad absoluta permanente? El Honorable Tribunal de lo Contencioso-administrativo rectamente tiene que llegar a la misma conclusión que se sostiene en este recurso, esto es, porque las incapacidades son todas en función exclusiva al oficio habitual de la víctima. Sería temerario, por ejemplo, sostener que un gran cirujano con la pérdida de tres importantes dedos no queda total o permanentemente inhabilitado para el ejercicio de su profesión que tantos esfuerzos le costó porque sin esos tres dedos está en condiciones de ganarse la vida como portero de un hospital".

Para abundar en el esclarecimiento de la realidad del presente caso acompaña una carta de los antiguos patronos del demandante que obra a fs. 1, en la cual se niega devolverle a éste su antigua ocupación con base en el certificado médico existente en autos. Que la consecuencia de tal actitud tal como lo indica el artículo 249 del Código de Trabajo, es que se le reconozca la indemnización por incapacidad absoluta permanente.

Que por ello debe revocarse la sentencia recurrida y que se declare que el demandante tiene derecho de acuerdo con el inciso 3º del artículo 218 a que la Compañía Panameña de Seguros, S. A., le pague una renta de B/. 144.00 durante los tres primeros años; de B/. 96.00 durante los dos años siguientes; y de B/. 72.00 los otros dos años.

Añade el apoderado del demandante su recurso insertando una interpretación del significado de las expresiones incapacidad temporal, incapacidad permanente, total o parcial, tomada del caso Nº 253, pag. 71 del Tomo VI de la Jurisprudencia de que es autos el Dr. Manuel A. Herrera Lara.

El apoderado de la demandada, recurrió también de la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, pero habiendo sido presentado, por causas que se desconocen dicho recurso fuera de tiempo, sólo puede tomarse en cuenta como una contestación al propuesto por la parte actora tal como lo acepta ésta en su escrito de 16 de abril del presente año.

Al resolver se considera:

Cree el Tribunal pertinente transcribir aquí algunos párrafos de la sentencia recurrida. He aquí uno de ellos:

"Se funda el recurrente para sostener lo anterior en que no se trata de incapacidad parcial permanente, sino de incapacidad absoluta permanente, porque, dice, refiriéndose al inciso 1º del art. 218, 'es necesario sobreentender la frase "Para el ejercicio de su ocupación habitual" usada en el primer caso y no repetida en los siguientes, porque es evidente de manera tácita conforme a las leyes de nuestro idioma y conforme al principio que aconseja someter a una misma regla todos los casos análogos (donde hay la misma razón debe regir la misma disposición), pues que imperativos jurídicos podrían inducir al legislador a referir la incapacidad temporal al ejercicio de la ocupación habitual del trabajador sin someter a idéntica regla la incapacidad permanente, sea parcial o sea total, cuando ha dispuesto que la temporal se transforma en permanente en caso de que se prolonga por un año?"

"Según el art. 218, la incapacidad es de tres grados: la temporal, la parcial permanente y la total o absoluta permanente.

"La primera es de efectos pasajeros.

"La segunda de efectos permanente; pero que sólo afecta las funciones de uno o más órganos o parte de él o de ellos, y la tercera, en que el accidentado pierde no sólo la capacidad para ejercer su oficio acostumbrado, sino también para toda otra actividad".

Tanto en la sentencia de primera como en la de segunda instancia, se acepta que de acuerdo con el certificado médico del Dr. L. D. Alfaro especialista en ortopedia de la Clínica San Fernando, el lesionado Navarro se encuentra en el segundo de los casos de que trata el artículo 218 del Código de Trabajo. Así lo estima también este Tribunal, desde luego que la parte final de dicho documento termina así:

"Que en la actualidad el señor Navarro ha cicatrizado satisfactoriamente aunque todavía siente dolores a los movimientos de supinación de la muñeca, y que se nota que ha perdido un 20% de la fuerza del miembro.

"Que se considera que hay una pérdida funcional de la muñeca que se calcula en un 50% y que le da una incapacidad parcial permanente. Con esta incapacidad no podrá continuar en su profesión de carpintero".

No dice dicho certificado en la parte pertinente que se ha transcrito que el lesionado haya tenido una pérdida funcional del 50% del antebrazo izquierdo que le da una incapacidad parcial permanente de dicho miembro, sino que la pérdida funcional del 5% es de la muñeca. Y debemos observar que el miembro afectado con el accidente de trabajo fue el fragmento superior del cubito izquierdo del antebrazo; que la capacidad funcional de este último miembro disminuyó en un 20% de su fuerza.

Desprendiéndose todo esto del certificado que ha servido de base tanto a la sentencia en referencia lo natural es que examinemos si es correcta la forma como interpreta el Tribunal Superior de Trabajo dicha certificación. Indudablemente que no, porque dicha interpretación parece derivarse del hecho de que en la sentencia recurrida se toma el 50% como pérdida de la capacidad funcional del antebrazo y eso no es lo que dice el certificado tantas veces mencionado aquí.

Ha sido motivo de discusiones el problema de fijación de la incapacidad en los casos de riesgo profesional, muy particularmente en situaciones extremas como la del obrero Pascual Navarro Borruei. Este Tribunal por ello procuró que el Dr. L. D. Alfaro aclarara su certificación, por escrito, aunque sin buen éxito.

El tipo de incapacidad sufrida por el obrero Navarro Borruei, de conformidad con el certificado médico es, pues, *parcial permanente* pero con el agravante de que no podrá continuar su ocupación habitual de carpintero. Falta en dicho certificado una apreciación de mucha importancia como sería la de establecer si este obrero sólo está incapacitado para su referida profesión o si por la pérdida funcional de la muñeca en un 50%, también queda imposibilitado para ejercer cualquier otro trabajo. Aquí se trata de un obrero de 65 años de edad, que venía trabajando como carpintero desde mayo de 1943, en talleres en donde sufrió el accidente. La inhabilidad para volver a su oficio y la longevidad del obrero constituyen sin duda alguna serios agravantes de las pérdidas de fuerza del miembro y de función de la muñeca a que se refiere el dictamen médico. Es en consecuencia, de ley y de equidad fijar la incapacidad de Pascual Navarro Borruei con fundamento en el último párrafo del artículo 222, como en el caso de pérdida total del brazo izquierdo, en la proporción indicada en el certificado médico para la mano, en un 50% del 65% fijada en la tabla del artículo 222.

El salario diario de Pascual Navarro Borruei era de B/. 9.60 y el anual de B/. 2,880.00. El 50% del 65% de esta última cantidad es la suma de B/. 936.00 y la indemnización total durante tres años, la cantidad de B/. 2,808.00 que debe ser pagada mediante renta mensual durante tres años, a partir del 15 de noviembre de 1950, fecha en que se determinó la incapacidad parcial permanente.

La cantidad de B/. 753.00 que fue recibida por el lesionado se considera como anticipo de las últimas cuotas mensuales, tal como lo estatuye el artículo 227 del Código laboral, por lo cual el saldo adeudado hoy en concepto de indemnización es la suma de B/. 2,055.00, o sean veinticinco mensualidades de B/. 82.20 cada una.

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal de la Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REFORMA la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 14 de marzo de 1951, objeto de este recurso, en el sentido de declarar que la Compañía Panameña de Seguros, S. A. está obligada a pagar al obrero Pascual Navarro Borruei, en concepto de indemnización por el accidente de que fue víctima el 19 de julio de 1950, una renta mensual calculada a base de un 50% del sesenta y cinco por ciento de su salario anual, mediante la entrega de veinticinco mensualidades de B/. 82.20 cada una a partir del 15 de noviembre de 1950, pues la diferencia ha sido ya satisfecha. Sin costas.

Notifíquese.

(Fdos.) R. RIVERA S.—A. ARJONA Q.—M. A. DIAZ F.—
G. Gálvez H., Secretario.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 10
(DE 28 DE JULIO DE 1952)

El Suscrito Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, en uso de sus facultades legales y de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 1091 de 30 de Junio de 1952, por el cual se reforma el Decreto Ejecutivo número 818 de 1951,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a los señores Jorge Bogantes, Carlos Escovar, Josefa Cruz de Agüero y Luisa Chavarría de Luna, para que en asocio del señor Corregidor de Almirante, formen la Junta de Censura de Espectáculos Públicos de esa población.

Remítase copia de este Decreto al Departamento de Prensa, Radio y Espectáculos Públicos, para su aprobación por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los veintiocho (28) días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y dos (1952).

Comuníquese.

El Gobernador,

JOSÉ A. GRIMAS.

El Secretario,

Pedro Escovar.

DECRETO NUMERO 11
(DE 28 DE JULIO DE 1952)

El Suscrito Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, en uso de sus facultades legales y de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 1091 de 30 de Junio de 1952, por el cual se reforma el Decreto Ejecutivo número 818 de 1951,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a los señores Manuel Tribaldos Jr., Juan Hansell, Alfredo Correa y Cipriano Gamarra, para que en asocio del señor Corregidor de Changuinola, formen la Junta de Censura de Espectáculos Públicos de esa población.

Remítase copia de este Decreto al Departamento de Prensa, Radio y Espectáculos Públicos, para su aprobación por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los veintiocho (28) días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y dos (1952).

Comuníquese.

El Gobernador,

JOSÉ A. GRIMAS.

El Secretario,

Pedro Escovar.

DECRETO NUMERO 11
(DE 16 DE JULIO DE 1952)

por la cual se nombran los miembros de la Junta de Censura de Espectáculos Públicos del Distrito de Soná.

El Gobernador de la Provincia de Veraguas,

en uso de sus facultades legales y de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 1091 de 30 de junio de 1952,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase miembros de la Junta de Censura de Espectáculos Públicos del Distrito de Soná, para lo que falta del periodo actual, a los señores José del Carmen Abrego, Alfonso Crespo, Alicia Alvarado y Ramón Isaac Uriola.

Esta Junta estará presidida por el señor Alcalde Municipal del Distrito.

Dado en Santiago, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Comuníquese.

El Gobernador,

ABEL APONTE.

El Secretario,

Samuel Ramos M.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

Para los fines legales aviso al Comercio y al público en general, que por Escritura Pública N° 148 de 8 de Agosto de 1952, de la Notaría del Circuito de Herrera, he comprado al señor Julio Humberto Chen una tienda ubicada en el Caserio de La Arena, Distrito de Chitré, amparada por la patente N° dos mil quinientos ochenta y tres.

Panamá, 11 de Agosto de 1952.

Roque Díaz.

Cédula N° 47-18159

L. 26.122

(Primera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por Carmen Icaza de Jiménez contra José Zarn, se ha señalado las horas legales del día primero de septiembre próximo venturo, para que tenga lugar en este tribunal, mediante los trámites del caso, la venta en pública subasta de la siguiente finca:

“Finca número 20.332, inscrita al folio 494 del Tomo 482 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno distinguido con el número “6A” y de una casa en él construida, de planta baja, bloques de hormigón, piso de mosaicos y techo de tejas de arcilla con su correspondiente garaje anexo, situado en la Calle Sexta Nueva, Corregimiento de Río Abajo, Distrito y Provincia de Panamá. Línderos del terreno: Norte, propiedad de Francisco José Chiari; Sur, Calle Sexta Nueva; Este, lote número cinco de la finca de José Antonio Molino; y Oeste, lote seis B, de José Zarn. Medidas del terreno: Norte, 15 metros 25 centímetros; Sur, 15 metros 25 centímetros; Este, 17 metros 80 centímetros; y Oeste, 17 metros 90 centímetros. Superficie: 272 metros cuadrados con 24 decímetros cuadrados. La casa se describe así: Partiendo de su extremo Noroeste, en dirección Oeste se miden 8 metros 10 centímetros; de allí en dirección Sur se miden 10 metros 53 centímetros; de allí en dirección Sur, se miden 2 metros; de allí en dirección Este, se miden 4 metros 15 centímetros; y de allí en dirección Norte, se miden 12 metros 65 centímetros hasta llegar al punto de partida. El Garaje mide 2 metros 75 centímetros de frente por 6 metros de fondo, todo lo construido ocupa una superficie de 110 metros cuadrados y linda por todos sus lados con terreno libre del lote sobre el cual se halla construida.

Se virá de base para la subasta la suma de cinco mil baibos (B/. 5.000.00), y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras partes de esa suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el despacho el cinco por ciento de dicha suma.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas y se adjudicará el bien en remate al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Raúl Gmo. López G.

L. 23.978

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario seguido por María Icaza contra José Zarn, se ha señalado las horas legales del día dos de septiembre próximo para que dentro

de las horas hábiles de ese día tenga lugar el remate del siguiente bien:

"Finca número 20.336, inscrita al folio 500 del tomo 482 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno distinguido con el número "6-B" y una casa de planta baja en él construida, de bloques de hormigón, piso de mosaicos y techo de tejas de arcilla con su correspondiente garage, situados en la Calle Nueva, Corregimiento de Río Abajo, Distrito y Provincia de Panamá.—Linderos del terreno: Norte, propiedad de Francisco José Chiari; Sur, la Calle Nueva; Este, lote número seis-A de José Zarn; y Oeste, el lote siete-A de José Zarn.—Medidas del terreno: Norte, 15 metros 25 centímetros; Sur, quince metros veinticinco centímetros; Este, 17 metros 90 centímetros; y Oeste, 18 metros.—Superficie: 273 metros cuadrados con 76 decímetros cuadrados. La casa se describe así: Partiendo de su extremo Noroeste se miden 8 metros 10 centímetros en dirección Oeste; de allí en dirección Sur, se miden 10 metros 55 centímetros; de aquí en dirección Este, se miden 3 metros 92 centímetros; de aquí en dirección Sur, se miden dos metros; de aquí en dirección Este, se miden 4 metros 15 centímetros; y de aquí en dirección Norte, se miden 12 metros 65 centímetros hasta llegar al punto de partida. El garage mide 2 metros 75 centímetros de frente por 6 metros de fondo, todo lo construido ocupa una superficie de 110 metros cuadrados y linda por todos sus costados con terreno del lote donde se halla edificada".

Servirá de base para la subasta la suma de cinco mil balboas (B/. 5.000.00) y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor, se consignará previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se admitirán posturas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco, se oirán las pujas y repujas, hasta hacer la adjudicación provisional al mejor postor.

Panamá, cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

El Alguacil Ejecutor,

Raúl Gmo. López G.

L. 23.979

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 78

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Manuela de la Casa o de Las Casas, billetera número 329 y vecina de la Av. "B" N° 2, sin más datos de identidad civil conocida en el expediente, para que comparezca a este Tribunal dentro de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, con el fin de notificarse de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por este Despacho cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Julio veintinueve de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el parecer del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Manuela de la Casa o de Las Casas, mujer soltera y billetera N° 1.463, sin otro dato de identificación civil conocida, a sufrir un mes de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, a pagar una multa de veinte balboas (B/. 20.00) a favor del Tesoro Nacional, dentro del término de tres días que concede el artículo 278 de la Ley 61 de 1946, y al pago de los gastos procesales, así como las causadas por su rebeldía.

Como la acusada no ha estado detenida previamente por razón de este juicio, no tiene derecho a deducción alguna de la pena privativa de la libertad impuesta (Artículo 38 del C. Penal).

Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas, como lo ordena el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento de Derecho: Artículos 17, 18, 24 a), 37, 267 del Código Penal, 2162, 2163, 2215, 2216, 2231, 2349, 2356 del Código Judicial y 75 de La 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y cúmplase con el Superior.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo Antonio Herrera, Secretario".

Se advierte a la sentenciada De La Casa o De Las Casas, que si no comparece dentro del término concedido, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdase a las autoridades judiciales y políticas y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la encausada De La Casa o De Las Casas, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy treinta de Julio de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo Antonio Herrera.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 79

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Alfredo de León y a Shirley Baker, el primero de León, panameño, natural de Chitré, de 25 años de edad, soltero, mecánico portador de la cédula de identidad personal número 47-11553 y residente en Calle 27 Oeste casa N° 36, cto. 11, altos y el segundo Baker de generales desconocidos en los autos para que concurran a este Despacho, dentro del término de treinta días, más el de la distancia a partir de la última publicación del presente Edicto, en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Hurto", comprendido en el Libro II, Título XIII, Capítulo III, del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político, y a las personas en general, con excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a los encausados De León y Baker, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy siete de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario ad-interim,

Victor Manuel Ramírez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 33

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente, cita y emplaza a Luis Eduardo Rocca, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Falsedad", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento el 20 de Junio del presente año, y providencia de fecha veintiocho de los corrientes, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificarle al aludido auto encausatorio, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al encausado Rocca que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se aprovechará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente,

y se requiere a las autoridades del orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 34

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Juan C. Navarro R., de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Falsedad", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento el 20 de Junio del presente año, y providencia de fecha 28 de los corrientes, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el aludido auto encausatorio, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al encartado Navarro C., que si compareciere se le oirá y administrará justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente, y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 35

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Fernando Nieto Carrol, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Falsedad", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento de fecha veinte de Junio del presente año, y providencia fechada el 28 de los corrientes, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el aludido auto encausatorio, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al encartado Alexander que si compareciere se le oirá y administrará justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente, y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 112

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Carlos Castro Coronel, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de hurto, cuya parte resolutive dice así: Tribunal de Apelaciones y Consultas del Distrito En Lo Penal.—Colón, quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En atención a lo que se deja expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en Lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución consultada.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(fdos.) O. Tejeira Q.—Gmo. Zurita.—José J. Ramírez, Srío.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintiocho días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 113

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo ausente Victor Foyain Torres, natural del Ecuador, de veintitrés años de edad, soltero, maquinista, con Cédula de Identidad Personal N° 3-16339 y de este vecindario, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada contra él por el delito de 'lesiones personales', y cuya parte resolutive dice así:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito En Lo Penal.—Colón, ocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en Lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA en todas sus partes la sentencia consultada y apelada.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(fdos.) O. Tejeira Q.—Gmo. Zurita.—José J. Ramírez, Srío.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los treinta y un días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Cuarta publicación)